Exp. 503-2021-EPRI-00583
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1201

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; Groupmetro, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 1-01-61168-5, [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo, tercera civilmente demandada; Metro Country Club, S. A., sociedad comercial existente y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-60201-5, [redacted], tercera civilmente demandada; y Playa Marota, S. A., sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-16531-6, con asiento y domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 421, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Elmúdesi, Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Tenemos un pedimento honorable, y es que la citación a la audiencia de hoy llegó el día 7 de este mes, cuando el señor* [redacted] *se encontraba fuera del país, específicamente en Alemania, es de interés del señor* [redacted] *estar presente en esta audiencia, acompañado de su abogado titular, en ese sentido, vamos a solicitar el aplazamiento de la misma a los fines de lo indicado*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la parte recurrida, a los fines de referirse a la solicitud de aplazamiento propuesta por la parte recurrente.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Con relación al pedimento, por la dinámica de las audiencias ante este plenario, que se conocen con las partes presentes y representadas, no es óbice para este rol conocer este proceso, porque hay un abogado presente y que no esté presente el imputado, hemos visto que también se han conocido otras, simplemente no van a variar las conclusiones, esté el abogado que esté, porque ya hay una representación y la conclusión es la que será leída, si ellos no hubiesen estado aquí presente, el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Tribunal igual iba a conocer la audiencia y va a reservar el fallo, en ese sentido, entendemos que debe ser rechazado este pedimento y conocer el proceso como que se conocen todas las demás en la dinámica de esta alzada.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *La Sala, luego de haber deliberado, decide rechazar el pedimento de la parte recurrente por intermedio de su abogado, por lo que le invita a concluir al fondo del recurso de casación*.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2026, por haber sido interpuesto de conformidad con las condiciones temporales y formales establecidas por la norma. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y, por tanto, revocar la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2026, por todos los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente instancia. Tercero: Como consecuencia de lo anterior revocar parcialmente la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2025, específicamente suprimir los ordinales segundo y tercero del referido fallo por las razones de hecho y de derecho amplia y suficientemente desarrollas en la presente instancia y por aplicación del artículo 444, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, que confiere esta facultad a la Suprema Corte de Justicia. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado que figura en la presente instancia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S. A., por haber sido realizado conforme a las disposiciones legales vigentes y dentro de los plazos establecidos por la normativa procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicable. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted], Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S. A., por improcedente, mal fundado, carente de sustento jurídico y por no haber demostrado violación legal alguna capaz de justificar la nulidad de la sentencia recurrida, y además, por no estar habilitados para recurrir ya que su recurso en la corte de apelación fue declarado inadmisible por haberlo depositado fuera de plazo, lo que le cierra la oportunidad de interposición de otro recurso, convirtiendo la sentencia a qua en definitiva. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00018, dictada en fecha 13 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por encontrarse debidamente motivada, ajustada al derecho, conforme a las reglas del debido proceso y sustentada en una correcta aplicación de la normativa procesal penal dominicana. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de Groupmetro, S.A., Metro Country Club, S. A., Playa Marota, S. A. [terceros civilmente demandados] y [redacted] [imputado y civilmente demandado], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de mayo de 2026.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01385, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de septiembre de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 405 y 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de diciembre de 2023, los señores [redacted] y [redacted], interpusieron formal querella y acción penal directa en virtud de conversión de escrito de querella de acción pública a instancia privada con constitución en actor civil, en contra de las razones sociales Playa Morota, S. A., Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A., [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal dominicano, y 34 y 35 letra a) de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

b) Apoderado del juicio de fondo, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de marzo de 2023, la sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara la absolución a favor de las entidades PLAYA MAROTA, S.A., METRO COUNTRY CLUB, S.A., GROUPMETRO, S.A., y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan, respecto de la acusación penal privada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *por supuesta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, presentadas por* [redacted] *y* [redacted] *ONTÁS DE TROYA, por no haberse configurado el tipo penal en su contra.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la acción civil accesoria interpuesta por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de las entidades comerciales Playa Morota, S.A., Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A., y a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas procesales [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte querellante constituida en actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00124, el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los señores* [redacted] *de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, retirado, portador del pasaporte norteamericano núm. 593313870,* [redacted]*, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr.* [redacted]*, en contra de su abogado constituido y apoderado especial, Dr.* [redacted]*, en contra de la Sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *penal núm. 047-2023-SSEN-00039, dictada en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés 82023), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, a los fines de que conforme a lo establecido en nuestra norma procesal penal sean valorados todos los elementos probatorios que fueron admitidos en juicio y a los que no hayan renunciado las partes que los ha propuesto.* ***TERCERO:*** *ORDENA la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial.* ***CUARTO:*** *ENVÍA el proceso de que se trata por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *CONMINA a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *COMPENSA las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y en atención a la solución del caso.* ***SÉPTIMO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

d) Apoderado del nuevo juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 2025, la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00034, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; NO CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal, que regulan los tipos penales Estafa y Abuso de Confianza; respecto de la ACCION PENAL PRIVADA, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), producto del Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitido por la Licda. [redacted]; presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado Dr. [redacted], en contra del señor [redacted] y de las razones sociales PLAYA MAROTA, S.A., METRO COUNTRY CLUB, S.A. y GROUPMETRO, S.A., por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] TROYA; y, en consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, conforme con las disposiciones de los artículos 40.13 y 14 y 69.3 y 7 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la actoría civil, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), producto del Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitido por la Licda. [redacted]*; presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por intermedio de su abogado Dr.* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *y de las razones sociales PLAYA MAROTA, S.A., METRO COUNTRY CLUB, S.A. y GROUPMETRO, S.A., por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal; y, en consecuencia, CONDENA civilmente y solidariamente al señor* [redacted] *y a las razones sociales PLAYA MAROTA, S.A., METRO COUNTRY CLUB, S.A. y GROUPMETRO, S.A., al pago de: 1. La suma Un Millón Setecientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta Dólares con 00/100 (US$1,753,250.00), o su equivalentes en pesos dominicanos, por concepto de restitución de los valores y dineros entregados; 2. La suma de Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Veintiuno con 84/100 dólares (US$441,421.84), o su equivalentes en pesos dominicanos, como consecuencia del contrato de préstamo y addendum a contrato de préstamo realizado; 3. La suma de tres millones de dólares con 00/100 (US$3,000,000.00), o su equivalentes en pesos dominicanos, por concepto de daños materiales y morales; y, 4. La suma de quinientos mil dólares con 00/100 (US$500,000.00), o su equivalentes en pesos dominicanos, como consecuencia del daño emergente y lucro cesante; dichas sumas económicas en favor y provecho de los señores*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted] *y* [redacted]*; como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *FIJA solidariamente el pago de un interés judicial a título de indemnización compensatoria en contra del señor* [redacted] *y de las razones sociales PLAYA MAROTA, S.A., METRO COUNTRY CLUB, S.A. y GROUPMETRO, S.A.; en el dos (2) %, de interés mensual sobre el monto fijado como indemnización por la suma de tres millones de dólares con 00/100 (US$3,000,000.00), o su equivalentes en pesos dominicanos, computados a partir del apoderamiento de esta jurisdicción, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2026-SSEN-00018, el 13 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintiuno (21) de abril de 2025, trabado en beneficio del ciudadano* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Elmúdesi, así como de las razones sociales Groupmetro, Metro Country Club y Playa Marota, a través de sus abogados, Licdos.* [redacted], *Denicher* [redacted] *y* [redacted], *acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, del veinte (20) de febrero de 2025, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por trabarse fuera de plazo, según lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas en fecha dos (2) de febrero de 2026, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria bajo el cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), en tanto que luego de la consumación de este acto procesal queda en vigor el plazo de los veinte (20) días para impugnar mediante el recurso de casación previsto en los artículos 441 y siguientes del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25) [sic].*

2. Los recurrentes, [redacted] [imputado y civilmente demandado], Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A., Playa Morota, S. A. [terceros civilmente demandados], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Motivo:*** *La sentencia recurrida es contradictoria con precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *y del Tribunal Constitucional (violación a los artículos 442, numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal). Violación al principio de tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso (artículo 69 de la Constitución dominicana). Violación a la garantía del contenido esencial del derecho de defensa; el principio de favorabilidad, seguridad jurídica y razonabilidad (artículo 74 numerales 2 y 4, artículo 110 y 40.15 de la Constitución dominicana). Violación al precedente vinculante contemplado en la sentencia TC/0009/13, sobre el deber de la debida motivación de las decisiones.* ***Segundo Motivo:*** *La decisión impugnada es manifiestamente infundada (violación al artículo 442, numeral 3, del Código Procesal Penal). Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación normativa al desnaturalizar el cómputo de plazos, e ilogicidad manifiesta al vulnerar la individualización de las partes procesales. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre el deber de motivación de las decisiones.* ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación en cuanto a la condena en el aspecto civil.*

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la parte recurrente alegan, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *La sentencia recurrida es anulable y debe ser revocada por:* ***i)*** *la inobservancia del "test de motivación" establecido por el Tribunal Constitucional (sentencia TC/0009/13), al basar la decisión en conjeturas y no en razonamientos jurídicos lógicos;* ***ii)*** *desconocimiento de los actos propios de la administración judicial que generaron una expectativa válida y vinculante para los recurrentes;* ***iii)*** *aplicación errónea del artículo 341 del CPP, al asumir una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"lectura integral" que nunca fue verificada fáctica ni materialmente por el tribunal de alzada; ***iv)*** *inobservancia de los principios pro actione, favorabilidad y la regia de interpretación restrictiva de las limitaciones; y* ***v)*** *empleo de formalismos excesivos que tornan el recurso en ilusorio, contraviniendo estándares de la Corte IDH y del TC. Honorables magistrados, conforme hemos anticipado, la corte a qua al dictar la sentencia hoy recurrida incurrió en notorios e insalvables vicios que irremediablemente deben conducir a que el fallo atacado sea casado. Entre los múltiples vicios que se identifican en la decisión recurrida, se destaca que es manifiestamente infundada pues no se observaron los precedentes jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto se basa en escuetas motivaciones sin asidero legal, conforme se explica a continuación. Para comprender el evidente yerro en el que incurrió la sentencia impugnada y la gravedad de esta inobservancia, basta con remitirnos al recuento procesal y a la naturaleza de la representación legal asumida. En la especie, convergen personas jurídicas distintas con representaciones letradas particulares hasta el grado de apelación a saber: 1. La razón social Playa Marota, S. A. representada por el Lcdo. Denicher [redacted]. 2. Las entidades Groupmetro, S. A., y Metro Country Club, S. A., representadas por el Lcdo. [redacted]. 3. y el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted]. Cada una dotada de personalidad jurídica propia y, por consiguiente, titulares Individuales del derecho irrenunciable a una defensa técnica y a una representación legal efectiva. El razonamiento del tribunal de alzada despoja a los exponentes del contenido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencial o núcleo Irreductible del derecho de defensa (artículo 69.4 Constitución dominicana), al asumir una interpretación restrictiva o exegética imprimible e inferir una notificación universal y automática por la mera presencia de un abogado en una audiencia. Esta inferencia vulnera abiertamente el mandato de interpretación restrictiva de las limitaciones a derechos fundamentales dispuesto en el artículo 74.2 de la Constitución dominicana y quebranta el principio de razonabilidad (artículo 40.15 Constitución dominicana), pues supone la lectura más restrictiva de la situación procesal presentada, impidiendo el ejercicio efectivo del derecho defensa. Es un principio cardinal del derecho procesal que los plazos perentorios corren para las partes materiales del proceso y no para sus abogados constituidos. Quienes soportan las consecuencias jurídicas y patrimoniales de una condena son los justiciables, en este caso, el señor [redacted] y las referidas sociedades comerciales, no la firma de abogados que ejerce su representación técnica. Por tal razón, la naturaleza misma del derecho al recurso exige que, tratándose de una sentencia definitiva que impone condenaciones, el plazo para recurrir no quede debidamente habilitado hasta tanto no se materialice una notificación efectiva y directa a la parte o a su representante legal designado mediante asamblea, en el caso de las personas morales. Asumir, como lo hizo la corte de apelación, que la mera comparecencia de un defensor técnico a un acto de presunta "lectura" suple la notificación formal e individualizada a cada persona física y jurídica, constituye una grave distorsión del sistema garantista. La notificación de la sentencia es el acto de comunicación procesal por excelencia, y su finalidad no es otra que dotar al titular del derecho de la certeza material sobre el contenido del fallo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que pueda instruir a su defensa. Al habilitar un plazo sobre la base de una notificación abstracta a una firma de abogados, La Corte a qua vulneró el núcleo esencial del derecho de defensa pues cercenó la oportunidad de las partes para organizar y autorizar de manera independiente e informada la interposición de su recurso de apelación. Además, la decisión de la Corte a qua ignora que el proceso judicial, como actividad del Estado, debe regirse por el principio de previsibilidad y confianza legítima. Al respecto, la doctrina nacional destaca que este principio es un "medio de resistencia ante el empleo inflexible del principio fundamental de la legalidad" y que "cuando la actividad estatal latu sensu ha generado perspectivas verosímiles de estabilidad... no puede el Estado desconocer esa certidumbre que previamente ha estimulado". En nuestro caso, la entrega formal de la sentencia por parte de la secretaría el 21 de marzo de 2025 generó una "perspectiva verosímil" de que el plazo iniciaba en esa fecha. La corte no puede ahora aplicar un criterio "inflexible" que anule la confianza depositada por el ciudadano en los actos del propio tribunal. Tal como ha juzgado el Tribunal Constitucional Dominicano, la seguridad Jurídica "se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones al sancionar a los recurrentes por confiar en una actuación oficial de la administración de justicia. Al declarar la inadmisibilidad, el Estado, a través del Poder Judicial, está accionando contra sus propios actos, lo cual invalida sus actuaciones y contraría el mandato del constituyente. En ese sentido, el artículo 73 de la Constitución dominicana establece expresamente la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. La Jurisprudencia constitucional es clara al señalar que, "esta buena fe quedaría vulnerada, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del sujeto principal". Como bien indica la doctrina citada por la Corte Constitucional de Colombia, la prohibición de ir contra los actos propios "no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios". Aplicando dichos criterios al caso en concreto, el sistema de justicia no puede, mediante la secretaría del tribunal, entregar una sentencia y, posteriormente, mediante sus jueces, castigar a quien usa esa entrega como referencia para su recurso. En consecuencia, la Corte de Apelación tenía el deber de no poder declarar la extemporaneidad, dado que el propio estamento judicial habilitó la creencia legítima de la fecha de notificación. Ante la duda sobre si el plazo inició con una lectura (cuya integridad no fue verificada) o con la entrega física certificada, la Corte de Apelación estaba obligada a optar por la interpretación que permitiera el acceso al recurso y el ejercicio pleno del derecho defensa, pues al asumir la tesis o interpretación más restrictiva infringió de manera intolerable principios y valores constitucionales del más delicado alcance e importancia en nuestro ordenamiento jurídico, apartándose del principio pro homine y la dignidad humana, piedra angular del Estado Constitucional de Derecho. La decisión adoptada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adolece de un vicio de ilogicidad manifiesta y falta de motivación suficiente, constituyendo una afrenta directa al artículo 24 del Código Procesal Penal y a los principios de raigambre constitucional que rigen el debido proceso. El tribunal de alzada, lejos de cimentar su fallo en el rigor normativo, se decantó por emitir una declaratoria de inadmisibilidad sustentada en meras conjeturas, cercenando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el derecho fundamental al recurso efectivo o doble conforme de los recurrentes mediante una fundamentación aparente y desprovista de verdadera base legal. Por su parte, mediante sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional Dominicano estableció el denominado test de la debida motivación de las sentencias, en virtud del cual, para garantizar el cabal cumplimiento del deber de motivación, los tribunales al emitir sus decisiones, deben satisfacer los siguientes criterios: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0838/23). El Tribunal Constitucional ha establecido que la decisión siempre deberá favorecer a la persona titular del derecho, en aplicación de los principios pro homine y pro actione,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corolario del principio de favorabilidad. Esta máxima de interpretación, se resume en la expresión in dubio pro-acceso, la cual implica que el derecho de acceso a los recursos "debió ser interpretado mediante el principio de favorabilidad o principio de pro actione, entiéndase de manera favorable al derecho ejercido. La decisión de la Corte de Apelación entró en una notoria contradicción del principio pro actione y tutela judicial efectiva, al realizar una interpretación restrictiva y punitiva, violando el artículo 74.4 de la Constitución que ordena que los poderes públicos deben interpretar las normas en el sentido más favorable a la persona. De esta manera, la corte de apelación desconoció deliberadamente los mandatos de optimización que imponen el principio constitucional pro persona, incurriendo de forma flagrante en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 442 del Código Procesal Penal, pues Inobserva precedentes vinculantes directamente aplicables del Tribunal Constitucional al caso sub examine. En este orden de ideas, es pertinente recordar que, por mandato expreso del artículo 184 de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante y efecto erga omnes para todos los poderes públicos, incluido el Poder Judicial. Después el mandato constitucional de interpretar los plazos a favor del ejercicio de la acción (pro actione) constituye una falta grave que vicia de nulidad en su totalidad la resolución impugnada. Finalmente, el tribunal a-quo ignora las implicaciones convencionales del derecho a un recurso efectivo. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en consonancia con el Tribunal Constitucional Español, ha establecido de manera irrefutable que, en el contexto del acceso a los recursos, los formalismos excesivos vulneran el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de tutela judicial efectiva e impiden el ejercicio eficaz de dicho derecho. Bajo esta óptica, dos consideraciones el recurso debe ser idóneo, y las condiciones impuestas por los tribunales internos no pueden tornarlo "ilusorio" en la práctica. La corte de apelación incurrió en una trasgresión directa al derecho de los recurrentes a ser oídos por ante un tribunal superior, justificando plenamente la intervención de esta Corte de Casación para reparar la vulneración del derecho fundamental invocado y las violaciones de índole legal en lo concerniente al derecho de acceso a la justicia y la efectividad del recurso. Resulta un verdadero despropósito jurídico y una manifiesta carencia de fundamentación que la corte intente validar su cómputo aritmético de "cuarenta y dos (42) días" sin realizar un escrutinio de ponderación constitucional frente al principio pro actione o favor recursivo. Ante cualquier ambigüedad sobre el punto de partida de un plazo procesal, especialmente cuando interactúan una lectura en audiencia y una posterior entrega física oficializada por secretaría, el tribunal está en la obligación constitucional de optar por la interpretación que mejor garantice el derecho de defensa y el acceso a la tutela judicial efectiva, no por aquella que lo aniquila. La sentencia impugnada incurre en un error de derecho grave al amparar la notificación plena (y los efectos que se derivan de esta) en el hecho de que "uno de los abogados del bufete... Licdo. Roldanis [redacted]" hizo acto de presencia el 20 de febrero. La corte de apelación realiza una inferencia automática, asumiendo, en primer orden que todos trabajan en la misma firma y segundo, si así fuera, que la mera recepción por un miembro de la firma constituye una notificación procesal perfecta y acabada que detona fatalmente el plazo para todos los recurrentes, omitiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificar si se cumplieron las formalidades garantistas que exige la ley procesal penal para actos de esta magnitud lesiva, prefiriendo la presunción por encima de la certeza documental. Asimismo, al declarar la inadmisibilidad bajo estos argumentos, la corte infringe el artículo 69 de la Constitución de la República, que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso. No se ofreció a los recurrentes una respuesta fundamentada en derecho sobre el fondo de sus agravios, sino una resolución de forma amparada en una interpretación restrictiva, draconiana y desconectada de la realidad operativa de los tribunales. Desde una perspectiva estrictamente práctica y operativa, la decisión de la corte de apelación se encuentra totalmente desconectada de la realidad de nuestros tribunales. Al sancionar a todos recurrentes bajo la premisa de que el plazo inició en una audiencia donde la sentencia no fue integralmente leída y carecía de materialidad física inmediata, la Corte impuso una carga que ignora que el derecho al recurso no puede ejercerse sobre la base de una lectura verbal o un resumen, sino sobre el análisis exhaustivo del texto escrito que contiene los fundamentos jurídicos de la condena. Esta interpretación restrictiva de la corte de apelación vacía de contenido el Derecho de Defensa consagrado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, el cual exige que la defensa sea "efectiva". Una defensa no puede ser efectiva si el tribunal computa plazos de caducidad sin que el defensor tenga en sus manos el instrumento jurídico indispensable para impugnar. A esto se suma la obligación de interpretación establecida en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, que dispone de manera imperativa que las normas procesales que limitan facultades conferidas a los imputados, como es la facultad de recurrir, deben ser interpretadas restrictivamente, mientras que aquellas que consagran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos deben interpretarse de la manera más amplia posible. En consonancia con lo anterior, ante cualquier asomo de duda sobre la fecha exacta en que la sentencia estuvo disponible de forma íntegra y física para los recurrentes, la corte debió aplicar el principio "in dubio pro reo" en su vertiente procesal. Si existe una contradicción entre una fecha de lectura en acta y una fecha de entrega certificada por la secretaría el 21 de marzo de 2025, la única solución constitucionalmente válida al amparo de la tutela judicial efectiva consagrada en artículo 69 de la Constitución es optar por la interpretación que favorezca el conocimiento de los agravios. Al preferir una resolución de forma que clausura el proceso por un tecnicismo dudosamente aplicado, la corte de apelación ha preferido el ritualismo por encima de la justicia, desnaturalizando la función de los tribunales de alzada de garantizar la revisión de las decisiones judiciales de primer grado en cuanto a sus pretensiones de fondo, sobre la base de formalismos excesivos que contravienen el principio de razonabilidad. La sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial sentada por el TC y la Suprema Corte de Justicia en materia de derechos fundamentales, así como principios y valores constitucionales y reglas de interpretación que prevalecen en nuestro sistema jurídico. Dichas violaciones abarcan tanto derechos de carácter sustantivo como de carácter procesal, tales como, el principio de tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a justicia, el derecho de defensa, el derecho al recurso efectivo, el principio de seguridad jurídica, el principio de razonabilidad y el principio de favorabilidad, toda vez que sus premisas son contradictorias entre sí. Por un lado, la corte reconoce la validez y existencia de la actuación de la Secretaría del tribunal de fecha 21 de marzo de 2025, pero, por otro lado, les

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

niega cualquier efecto jurídico favorable a los recurrentes, tachándola de "fraude procesal" sin abrir un debate probatorio ni permitir a la defensa contradecir esta gravísima acusación. Esto constituye una condena anticipada por mala fe procesal dictada in audita parte, lo cual destruye la presunción de inocencia y el derecho a ser escuchado. Al basar el rechazo del recurso en elucubraciones sobre las intenciones de la defensa técnica para dilatar el proceso, la alzada asume una postura que contradice frontalmente los principios y valores constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico. En lugar de aplicar las reglas rectoras de interpretación legal y constitucional, tales como el principio de favorabilidad (pro actione e in dubio pro acceso) previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, la directriz procesal Imperativa de interpretar extensivamente las facultades y restrictivamente las limitaciones (artículo 25 del Código Procesal Penal), y las garantía inquebrantables derivados del principio de tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución), la corte optó por una decisión errática que impidió el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los exponentes, atacando la estrategia de defensa más robusta tendente a garantizar una representación legal adecuada, propia de un profesional del derecho competente en esta área de ejercicio. Al actuar de esta manera y al ignorar la multiplicidad de actos de la secretaría que justificaban el plazo ejercido, la corte no administró justicia, sino que ejecutó una privación arbitrarla del derecho al recurso, ofreciendo motivaciones imprecisas e insuficientes. Por consiguiente, procede que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la decisión impugnada por inobservancia de la ley, errónea aplicación de precedentes y manifiesta falta de base legal. ***Segundo Motivo: a. Sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma jurídica al desnaturalizar el inicio del cómputo de los plazos y la ausencia de verificación de la lectura integral. *La resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional deviene en manifiestamente infundada al incurrir en una flagrante inobservancia y errónea aplicación de las normas que rigen el inicio y cómputo de los plazos procesales. El Tribunal a quo ha desnaturalizado el espíritu garantista del artículo 341 del Código Procesal Penal, transformando una fecha fijada para la lectura integral de la sentencia en una trampa procesal que en última instancia se tradujo como una limitante al acceso a la justicia en detrimento de los recurrentes, ignorando los rigores formalistas exigidos para que una notificación surta efectos preclusivos. Resulta imperativo precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la validez de la notificación por lectura integral como punto de partida para el cómputo del plazo recursivo está supeditada al cumplimiento estricto y concurrente de tres condiciones fundamentales que la Corte de Apelación omitió verificar en la especie; i) Que se produzca una lectura material y efectiva de la totalidad de la sentencia, proscribiendo la práctica de leer únicamente el dispositivo o la simple declaración de "darse por leída"; ii) Que la decisión se encuentre físicamente finalizada, firmada y lista para ser entregada a las partes en ese preciso momento; y por último, iii) Que los sujetos procesales hayan sido debidamente citados para dicha entrega. Al ignorar la comprobación fehaciente de estos elementos esenciales y dar por sentado que la lectura ocurrió por el solo hecho de la comparecencia de un abogado, la alzada basó la inadmisibilidad del recurso en una premisa que no se corresponde con la realidad procesal, habilitando un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo que nunca comenzó a correr y vulnerando así el derecho fundamental al recurso y la tutela judicial efectiva. La motivación exigida por el artículo 24 del Código Procesal Penal impone a los jueces la obligación de justificar sus decisiones con razonamientos lógicos y basados en pruebas objetivas, no en suspicacias. Al establecer que el actuar de la defensa "produjo confusión en el personal administrativo", la Corte de Apelación traslada irregularmente la carga de los supuestos fallos organizativos de la administración de justicia (la secretaría) a la parte recurrente. Es un principio elemental que el ciudadano no debe soportar los perjuicios derivados de las inconsistencias o actos de la propia jurisdicción. El hecho de que las distintas partes recurrentes, el señor [redacted] y las sociedades Playa Marota, S. A., Groupmetro, S. A. y Metro Country Club, S. A., se encuentren asistidas por profesionales del derecho que integran una misma firma de abogados, no constituye, bajo ninguna óptica jurídica, una situación de fraude procesal. En nuestro ordenamiento impera el principio de personalidad jurídica independiente, lo que faculta a cada sujeto a articular su defensa técnica de manera autónoma; es una práctica legítima y común que un bufete distribuya la representación entre sus miembros para garantizar una atención especializada y cumplir con los deberes éticos frente a cada cliente, sin que la coincidencia de domicilio profesional signifique la fusión de sus derechos procesales ni la unificación automática de sus plazos de notificación. En consecuencia, el razonamiento de la alzada que tilda de "fraude" el ejercicio individualizado de los derechos de cada parte es una conjetura carente de asidero legal que violenta la seguridad jurídica. Cada abogado asume una responsabilidad letrada específica frente a su representado, y el retiro de copias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia en momentos distintos responde a la dinámica propia de una defensa técnica efectiva e independiente para cada ente afectado por las condenas civiles. Pretender que la pertenencia a una misma firma anula la individualidad de los sujetos involucrados y es un formalismo excesivo que la doctrina de los actos propios y el principio de favorabilidad proscriben, pues penaliza injustamente al justiciable por una organización profesional lícita que en nada entorpece la correcta administración de justicia. La corte asumió erróneamente que la lectura integral de la sentencia de primer grado se materializó el 20 de febrero de 2025, sin antes realizar la debida y obligatoria verificación material y procesal de que dicho acto, en efecto, tuvo lugar con todas las solemnidades que exige la norma procesal penal para dar inicio al cómputo de un plazo perentorio. Era una obligación ineludible de la Corte de Apelación, antes de cerrar las puertas a la revisión del fondo de unas condenas civiles millonarias, constatar en las actas y glosas del expediente si la lectura íntegra de la sentencia realmente se efectuó. De haber cumplido con este deber de verificación, el tribunal a quo habría podido advertir que dicha lectura integral no tuvo lugar en los términos estrictos que demanda la ley, y, en consecuencia, el cómputo del plazo nunca quedó debidamente habilitado para las partes accionadas. Es un principio elemental del derecho procesal que los plazos perentorios, por su naturaleza restrictiva de derechos, exigen un punto de partida dotado de certeza absoluta e irrefutable. Al computar el plazo de apelación desde el 20 de febrero de 2026, la corte asume presunciones sobre la materialidad y entrega de la decisión que riñen con la rigurosidad documental. La ley no penaliza la intención ni la suposición de disponibilidad; exige la constancia fehaciente de que la parte recurrente escuchó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

totalidad del fallo y fue colocada en estado de ejercer su defensa mediante la recepción simultánea de la sentencia. La sentencia recurrida yerra en la aplicación de la ley al confundir la mera fecha de una audiencia o la disponibilidad física tardía del documento en secretaría, con el acto jurídico formal y complejo de la notificación por lectura integral. El legislador dominicano no eliminó la obligación de que quede materialmente instrumentada la entrega a cada parte afectada; por el contrario, la condiciona a que el documento esté total y definitivamente estructurado al momento de ser leído, algo que la corte de apelación omitió comprobar. Al omitir esta comprobación esencial y desnaturalizar el inicio del cómputo, la corte de apelación lesiona gravemente el principio de seguridad jurídica. El Tribunal Constitucional ha definido este principio como la "garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos", siendo la "certeza que tienen los individuos... acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones". Esta certidumbre se ve afectada cuando el tribunal de alzada computa un plazo recursivo en franca inobservancia de lo preceptuado por el artículo 341 del CPP, el cual supedita la validez de la notificación por lectura a la concurrencia de tres condiciones materiales: que la lectura sea integral, que el documento esté físicamente disponible para su entrega inmediata y que las partes hayan sido convocadas para la entrega. Al prescindir de la verificación de estos requisitos y basar la inadmisibilidad en la mera fecha de una audiencia, la Corte incurre en una violación directa de la obligación de debida motivación establecida en el artículo 24 del CPP. En efecto, la sentencia deviene en "manifiestamente infundada" al sustentarse en una premisa táctica no comprobada, sustituyendo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento lógico y objetivo por una conjetura sobre la habilitación del plazo. Obligar a las partes a defenderse sobre la base de un hito procesal nebuloso no solo destruye el equilibrio entre los sujetos procesales, sino que anula la posibilidad de ejercer una defensa técnica real y oportuna, colocando a los justiciables en un estado de indefensión absoluta. Por consiguiente, la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad se erige sobre situaciones invectivas y antijurídicas. Ante la evidente falta de comprobación de la lectura integral del 20 de febrero de 2026, la actuación de la secretaría el 21 de marzo de 2026, expidiendo copias a otra de las defensas, constituyó el único acto procesal válido, oficial y generador de certeza, fungiendo como el verdadero inicio legal para el cómputo del plazo del recurso. ***b. De la falta, contradicción o ilógicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por inobservancia de la individualidad de las partes procesales****. La sentencia recurrida adolece de vicios insalvables al desconocer la individualidad de los plazos procesales, toda vez que los términos para recurrir operan de manera separada para cada parte material y no de forma colectiva o abstracta contra la firma de abogados, máxime ante la evidente ausencia de notificación, individual evidenciada por la inexistencia de constancia en el expediente sobre la entrega de la sentencia a cada una de las tres sociedades comerciales el 20 de febrero de 2025. A esto se suma la vulneración del artículo 341 del Código Procesal Penal, producto del grave error de la alzada al habilitar el plazo basándose en una presunta "lectura integral" cuya materialidad física y efectiva jamás fue comprobada. Este accionar se traduce en una flagrante violación al principio de favorabilidad y pro actione por la inobservancia de la regla de interpretación más favorable al ejercicio del recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consagrada en el artículo 25 de la norma procesal y el artículo 74.4 de la Constitución. En consecuencia, la unificación arbitraria de los plazos consumada por la corte aniquila el derecho a un recurso efectivo e idóneo, transgrediendo de manera directa la garantía constitucional de revisión de las decisiones y el principio de doble conformidad resguardados por el artículo 69 de la Carta Magna. El segundo pilar que evidencia el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida radica en la grave contradicción e ilogicidad en la que incurre la Corte al momento de valorar la representación legal frente a la individualidad de las partes. El razonamiento del tribunal de alzada es lógicamente insostenible, pues asume que los plazos procesales corren contra las firmas de abogados en abstracto, cuando la ley es diáfana al establecer que los plazos perentorios corren de manera individual y exclusiva en contra de cada una de las partes materiales del proceso. En la especie, el señor [redacted], en su calidad de persona física, y las sociedades comerciales Playa Morota, S. A., Groupmetro S. A., y Metro Country Club, S. A., constituyen sujetos de derecho totalmente distintos, revestidos de personalidades jurídicas y patrimonios independientes. Resulta un absurdo jurídico pretender fusionar a estas cuatro entidades distintas en una sola voluntad procesal para efectos de la notificación. No existe en todo el expediente, ni en la propia motivación de la sentencia impugnada, constancia fehaciente alguna de que a las tres sociedades comerciales y la persona física les haya sido notificada de manera separada, formal e individual la sentencia de primer grado. Al carecer de esta prueba de entrega individualizada, es un error manifiesto afirmar que el plazo quedó formalmente abierto para todas ellas al unísono sólo porque tienen identidad de representación para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio de recurso. La comparecencia del [redacted], en la audiencia de la presunta lectura de sentencia, no suple per sé la notificación a todas las entidades terceras civilmente demandadas de manera automática. La mera presencia de un letrado en el salón de audiencias no exime a la administración de justicia de su deber de materializar la notificación documental a cada sujeto con vocación de recurrir, lo que en la especie no ocurrió. Esta inobservancia se agrava cuando consideramos que el proceso impone condenas solidarias millonarias que afectan patrimonios empresariales distintos. La notificación defectuosa o inferida por la corte priva a estas empresas de organizar su defensa material y técnica de manera independiente, vulnerando el principio de la personalidad de la persecución y de la responsabilidad civil derivada del delito. Particularmente ilustrativa y grave es la situación de la razón social Playa Marota, S. A., para quien el único hito procesal cierto, comprobable y documentado que marca la habilitación real para recurrir es el momento en que se retiró efectivamente la decisión en la secretaría del tribunal, acto materializado el 21 de marzo de 2025. Invalidar esta fecha cierta basándose en la presencia de un abogado distinto en una audiencia anterior donde ni siquiera se verificó la lectura integral es un salto lógico Inaceptable en una decisión jurisdiccional de esta envergadura y con estas consecuencias, lo que constituye una denegación de justicia. La corte unifica de manera arbitraria los plazos de personas físicas y jurídicas basándose pura y exclusivamente en la identidad de su apoderamiento legal. Que varias empresas y un individuo compartan la misma defensa técnica no los convierte en una masa amorfa sin derechos individuales. Esta unificación forzosa constituye un malabar argumentativo insostenible en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación. Este razonamiento ilógico de la corte de apelación opera en franco detrimento del principio de favorabilidad o pro actione, principio fundamental de nuestro ordenamiento constitucional. Este postulado obliga a los jueces a interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, proscribiendo los formalismos enervantes o las interpretaciones restrictivas que impidan el conocimiento del fondo del asunto. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que, ante dudas en la aplicación de normas o requisitos, "la decisión siempre deberá favorecer a la persona titular del derecho". En el contexto específico de las vías recursivas, la aplicación de este principio es vital para garantizar el derecho a un recurso efectivo, asegurando que la tutela judicial no sea obstaculizada por ritualismos procesales desproporcionados que tornen ilusorio el acceso a la justicia y la revisión de las decisiones judiciales. Frente a la duda razonable y documentada sobre el alcance de la recepción de copias por parte de la defensa técnica, y ante la absoluta falta de verificación de la lectura integral, el tribunal debió aplicar ineludiblemente las reglas de interpretación consagradas en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Este mandato legal impone de forma estricta que toda norma que restrinja o limite una facultad conferida al justiciable, como lo es el ejercicio del derecho al recurso, debe ser interpretada restrictivamente, privilegiando en todo momento el principio pro actione. Al obviar este mandato, la corte ignoró la realidad procesal individualizada de cada parte, la actuación del 21 de marzo de 2025 solo abrió el plazo para la entidad Playa Marota, S. A.; el retiro de copia efectuado por el Lcdo. Roldanis Infante el 20 de febrero de 2025 inició el plazo única y exclusivamente para la persona física, señor [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Elmúdesi; mientras que las entidades Groupmetro, S. A. y Metro Country Club, S. A., nunca hicieron el retiro formal de la decisión, por lo que su plazo para recurrir jamás quedó siquiera habilitado. Por estas razones, la inadmisibilidad es infundada y debe ser casada por esta honorable Suprema Corte de Justicia. ***c. Sobre los méritos del recurso declarado inadmisible y la facultad de esta Suprema Corte de Justicia para dirimir el fondo del recurso de apelación, por efecto de la disposición del numeral 2, literal "a" del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal.*** *Demostrada la nulidad de la declaratoria de inadmisibilidad dictada por la alzada, la Suprema Corte de Justicia asume el conocimiento íntegro del fondo del asunto. El Código Procesal Penal faculta expresamente a esta Alta Corte a dictar directamente la sentencia del caso para sustituir la decisión viciada. La habilitación permite a los magistrados de esta sede casacional realizar el escrutinio directo del recurso de apelación y fallar sobre las pretensiones sin necesidad de un reenvío, garantizando economía procesal y justicia pronta. Habiendo demostrado la nulidad de la sentencia incidental por los graves vicios denunciados y debidamente desarrollados en los apartados que anteceden, corresponde a esta honorable Suprema Corte de Justicia asumir la plenitud de jurisdicción sobre el presente proceso. En virtud de las modificaciones procesales respecto de la decisión del recurso, la revocación del medio de inadmisión transfiere íntegramente la competencia para conocer del fondo del asunto a esta alzada, habilitándola para sustituir la decisión viciada y resolver definitivamente el mérito de las pretensiones formuladas por los recurrentes. Esta habilitación procesal se encuentra consagrada en el numeral 2 del literal "a del artículo 444 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, que preceptúa lo siguiente: Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: […] Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso; a) Dicta directamente la sentencia del caso, comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la sobre la base de la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso […]. La facultad decisoria otorgada por el artículo 444 permite a los honorables magistrados de esta Alta Corte realizar el escrutinio directo del recurso de apelación y por qué se impone la revocación parcial de la sentencia de primer grado, por los motivos que se explican a continuación: ***i.*** *La violación de la ley por inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. La sentencia recurrida incurre en una flagrante violación a la ley al aplicar de manera errónea la disposición del artículo 50 del CPP, toda vez que conoció y falló sobre la acción civil a pesar de que la recurrente aportó múltiples pruebas documentales que evidencian el previo apoderamiento de la jurisdicción civil e inmobiliaria, incluso con decisiones ya emitidas por tribunales competentes. Honorables magistrados, conforme hemos anticipado, el tribunal de primer grado incurrió en notorios e insalvables vicios al dictar la sentencia hoy recurrida que irremediablemente deben conducir a que la decisión impugnada sea parcialmente revocada. Entre los múltiples vicios que se identifican en la decisión recurrida, destaca que el tribunal a qua yerra con la errónea aplicación de la ley mediante los argumentos en los cuales basa su sentencia para decidir del modo en que lo hizo. En la especie, el tribunal a qua en un ejercicio irresponsable de sus atribuciones y sagrado deber de administrar justicia no sólo ha inobservado las directrices trazadas por la jurisprudencia constante y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

doctrina, sino que ha realizado una grosera aplicación de la norma jurídica contenida en el siguiente artículo (bajo el antiguo Código Procesal Penal): Artículo 50.- Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil. En el presente caso, a pesar de que el Tribunal a quo reconoció expresamente la existencia de litispendencia civil e inmobiliaria, al valorar los elementos de prueba aportados por la parte exponente, tales como la litis sobre derechos registrados demandas en resolución de contratos de venta y demandas civiles en ejecución de contrato, incurrió en una flagrante violación de la norma al desconocer el mandato del artículo anteriormente citado. Veamos. En efecto, pese a constatar la existencia de acciones civiles y litigios inmobiliarios que versan sobre el mismo objeto, y que no solo fueron apoderados con anterioridad a la presentación de esta acción penal, sino que además constituyen las vías jurisdiccionalmente idóneas para conocer tales pretensiones por tratarse de asuntos estrictamente civiles, el tribunal decidió fallar sobre el fondo de la acción civil en sede penal, violentando el principio electa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una vía. Por su parte, en este caso aplica la máxima "electa una vía non datur recursus ad alteram", aforismo avalado por nuestra jurisprudencia local, la cual establece que "una vez electa una vía, ya no se puede recurrir a otra", así lo recoge y documenta el criterio sentado por el Tribunal Constitucional al considerar que […] Al iniciar su persecución por la vía civil, eligió la vía más favorable al imputado, y no podía en contra del imputado, recurrir también a la vía penal, lo cual también ha ocasionado indefensión al ser atacado por las dos vías al mismo tiempo sin amparo de la ley. Por tanto, y en aplicación del texto legal previamente citado, en conjunto con la máxima procesal que lo complementa, resultaba indispensable que el juez de primera instancia verificara si los accionantes habían desistido formalmente de las acciones civiles previamente incoadas ante la jurisdicción ordinaria, lo cual en el presente caso no ocurrió. En consecuencia, y a los fines de evitar el riesgo de contradicción de decisiones sobre un mismo objeto, lo procesalmente procedente era declarar la inadmisibilidad de la acción civil accesoria ejercida en sede penal, por haber sido esta intentada ante tribunales previamente apoderados y materialmente competentes para conocer del fondo del conflicto. La sentencia recurrida incurre, además, en una contradicción insalvable al emitir una condena civil por los mismos hechos que ya están siendo objeto de procesos en la jurisdicción civil. Los recurrentes demostraron fehacientemente, conforme consta en los párrafos 127 al 133 de la decisión impugnada, que existe una reclamación vigente en sede civil que persigue exactamente las mismas pretensiones, restitución de pagos, indemnización por daños y perjuicios, y que dicha reclamación fue presentada con anterioridad a la acción civil accesoria ejercida en sede penal. Esta duplicidad procesal configura un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*supuesto claro de doble indemnización prohibida, pues de mantenerse la condena penal en lo civil, los actores civiles obtendrían dos resoluciones judiciales sobre un mismo crédito: una en sede civil y otra en sede penal. Tal resultado es manifiestamente injusto, vulnera el principio de seguridad jurídica y contradice la prohibición de enriquecimiento sin causa. Asimismo, la sentencia comete un error de derecho esencial al atribuirse la facultad de declarar la inejecución de contratos, invadiendo competencias reservadas exclusivamente a la jurisdicción civil. El tribunal reconoció expresamente, en los párrafos 136 a 140, que no existieron maniobras fraudulentas ni intención delictuosa, y que por tanto no se configuró el elemento subjetivo requerido para los delitos de estafa o abuso de confianza. Esta absolución penal extingue cualquier fundamento legal que justifique una condena civil derivada del hecho ilícito. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, aun en casos donde no se retenga responsabilidad penal, puede haber lugar a una condena civil si el hecho genera perjuicio directo, como sostuvo en la sentencia del 24 de abril de 2014. A diferencia del precedente citado, en el presente caso no se verificó hecho generador de perjuicio autónomo, ni la motivación fue clara ni suficiente, ni existió desarrollo alguno que justificara la intervención del juez penal en materia civil ya ventilada en otras jurisdicciones. Es decir, no se trata de una condena civil fundada en un hecho con autonomía suficiente, sino de una extrapolación indebida desde una causa penal sin tipicidad ni perjuicio directo probado. **i**. La evaluación de relaciones contractuales, determinación de incumplimientos, valoración de daños emergentes y lucro cesante, es competencia exclusiva de los jueces civiles. En consecuencia, el tribunal penal carece de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuciones para interpretar cláusulas contractuales o fijar indemnizaciones derivadas de una supuesta inejecución, máxime cuando existen procesos civiles en curso sobre los mismos contratos como se evidenció en los párrafos 130 a 133 y no ha mediado hecho delictivo alguno que justifique el conocimiento accesorio de tales pretensiones en sede penal. ***ii.*** *La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia recurrida es contradictoria en su motivación, al establecer que no identifica una responsabilidad penal que recaiga sobre el imputado y terceros civilmente demandados, sin embargo, retiene una responsabilidad civil derivada de un supuesto dolo penal. Otro de los vicios de la sentencia recurrida radica en su falta de coherencia lógica interna y, en consecuencia, su evidente contradicción. Por un lado, el Tribunal a quo reconoce que los imputados deben ser absueltos en cuanto a la acusación penal por no configurarse los elementos típicos del delito de estafa ni del abuso de confianza, como lo expresa de forma categórica en los párrafos 136 a 140. No obstante, en flagrante contradicción, impone una condena civil derivada precisamente de esos mismos hechos, lo cual resulta jurídicamente insostenible. En este caso, al haberse producido una absolución por inexistencia del tipo penal, no existe base legal para la procedencia de la responsabilidad civil derivada del ilícito penal, y, por tanto, cualquier condena civil dictada en ese contexto es nula por falta de causa jurídica. Además, el tribunal reconoce la existencia de litigios civiles e inmobiliarios en curso sobre los mismos hechos, admitiendo como válidas y pertinentes las pruebas aportadas por los accionados, tales como instancias, actos y decisiones emitidas por tribunales civiles. Sin embargo, omite toda justificación sobre la razón por la cual decide fallar de manera paralela en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sede penal, ignorando el mandato imperativo del artículo 50 del Código Procesal Penal. Esta omisión constituye una Infracción directa al principio de motivación de las decisiones judiciales consagrado en el artículo 69.7 de la Constitución. Una sentencia carente de una motivación ciara, precisa y lógica que explique el porqué de la solución jurídica adoptada es equiparable a una sentencia inmotivada, y, por tanto, inválida. La contradicción es aún más grave si se considera que el propio fallo reconoce que la jurisdicción penal no tiene atribuciones para evaluar la ejecución de contratos civiles. A pesar de ello, el tribunal se abroga la facultad de declarar la inejecución de contratos, interpretar cláusulas contractuales y fijar indemnizaciones, actos que corresponden exclusivamente al juez civil por mandato del derecho común. Los casos en los que el juez penal puede retener la falta civil habiendo rechazado la acción penal son bastante inusitados, casi de laboratorio, tal como es el caso de Hernani [redacted], en ocasión de una querella interpuesta por Hernani [redacted] Simó en contra de [redacted] por violación a la Ley núm. 6132 del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento donde el tribunal, a pesar de haber rechazado las pretensiones de imposición de sanciones pénales, retuvo perjuicios civiles y derecho a una indemnización en favor del querellante porque se trataba de un procesó de difamación e injuria en el cual la reputación del supuesto acusador se había visto afectada por las acusaciones infundadas del acusador, contrario a lo que tuvo lugar en el presente caso, que se trata a todas luces de un incumplimiento contractual, por tanto, el fondo penal no puede retener atribuciones propias del foro civil. El razonamiento adoptado por el tribunal carece de conexión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica entre las premisas y la conclusión. No basta con reconocer que no hubo dolo penal y que existen procesos civiles en curso; era indispensable que el tribunal fundamentara por qué, aun así, consideraba válida su intervención en el aspecto civil. En este caso, la sentencia adolece de motivación suficiente en lo civil, contradice su propia lógica interna, y no permite a las partes ni al tribunal de alzada ejercer un adecuado control de legalidad. Por todo lo anterior, la sentencia recurrida no solo resulta irregular por errónea aplicación de normas sustantivas, sino que además es nula por contradicción en su motivación, lo cual amerita su revocación parcial. ***Tercer Motivo:*** *La sentencia recurrida adolece de una falta grave en su motivación, al no establecer de manera clara los motivos por los cuales acoge la actoría civil pese a haber reconocido la ausencia de dolo penal. Tomando en cuenta lo anterior, debemos señalar que es cuestión indiscutida la obligación de los jueces de motivar su decisión. En el presente caso, este Tribunal ha incurrido en una evidente ausencia de motivación, pues el fallo hoy impugnado en apelación se limita a transcribir fórmulas genéricas y fragmentos de lo esbozado con relación a la actoría civil, sin efectuar el juez de primera instancia, como era su deber, el análisis que dejara establecido más allá de toda interpretación que sirviera para explicar de forma lógica, coherente y detallada, cuál ha sido el proceso inductivo que le ha conducido a su decisión; violando parcialmente el mandato imperativo del artículo 24 del Código Procesal Penal. Esta obligación detenta un carácter de raigambre constitucional. De hecho, este deber a cargo del tribunal resulta uno de los elementos vitales para poder asegurar la impartición de justicia. Así lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional, al momento que ha establecido lo siguiente:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...] La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Este deber de motivación se encontrará cubierto, según lo ha planteado la Suprema Corte de Justicia, cuando: "[…] queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata [...]", Lo cual no se verificó en la sentencia atacada. De ahí que para que una decisión esté provista de objetividad y justeza, debe tener una debida motivación, la cual estará fundamentada en los motivos presentes en el análisis del juez que lo han conducido a la decisión, así como las razones jurídicas que la determinan con una argumentación clara, lógica, completa y legitima, como medio de garantía al debido proceso. Este tribunal, no refiere en su decisión de manera puntual como es que se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin hacer constar cual ha sido dicha valoración. Es preciso señalar que, el artículo 433 del Código Procesal Penal en su numeral 3 indica: "El recurso solo puede fundarse en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasiones indefensión". En ese sentido, en el desarrollo del presente medio probaremos que el tribunal de primer grado incurrió en una contradicción e ilogicidad que se manifiesta en la motivación de la sentencia, que evidentemente sesiona un estado de indefensión. Aunque el referido artículo, fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente transcrito en el numeral 158 de la sentencia recurrida, es preciso destacar que el Tribunal a quo optó por desatender su contenido y no aplicar sus disposiciones conforme a lo que claramente establece. Esto resulta aún más grave si se toma en cuenta que, en múltiples ocasiones durante el proceso, la defensa técnica del imputado, así como la de los terceros civilmente demandados, advirtieron al tribunal que la parte acusadora había escogido una vía civil distinta y que, a través de ella, intentaban hacer valer sus pretensiones de carácter estrictamente civil. Pese a dichas advertencias, el tribunal omitió considerar adecuadamente ésta circunstancia, al indicar: Las víctimas, querellantes y actores civiles han precedido a su constitución en actor civil cumpliendo con las formalidades de rigor, de conformidad con la instancia depositada por ante la secretaria general de esta jurisdicción, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por lo que, procede declarar su constitución en actor civil regular válida. en cuanto a la forma, procediendo al examen del fondo de las pretensiones, toda vez que cumple con los requisitos de la ley y con los fundamentos de hecho y de derecho de la misma." En reiteradas ocasiones la defensa técnica tanto del imputado, así como de los terceros civilmente demandados indicaron al tribunal que la parte acusadora, había elegido una vía civil diferente y que mediante ellas estaba buscando hacer valer sus pretensiones civiles. Para evidencia, es importante destacar el numeral 35 de la sentencia de primer grado, se indica lo siguiente: […]. De igual forma, el numeral 43 de la sentencia de primer grado deja constancia de la posición sostenida por la defensa técnica, la cual indicó lo siguiente; […]misma parte querellante reconoce que ciertamente los ilícitos o los supuestos ilícitos aquí cometidos por los imputados son de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter civil. Primero por el hecho que se conoció una litis de derecho registrado en la cual fue transferida y segundo decimos que ellos mismo lo reconocen porque ellos iniciaron acciones, demandas, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicio, resolución de contrato de promesa de venta resolución de las cuales fueron conocidas en la cámara civil del Distrito Nacional y las cuales va tienen sentencia. Que por la naturaleza de la acción que ellos mismo también han reconocidos por estas acciones en contra de las partes que hoy se reputan imputadas. Nosotros entendemos que antes de conocerse el fondo el tribunal debe verificar que ciertamente reconocido por ellos por los querellantes no es el foro para este conflicto porque no asuntos de carácter penal. Por lo que nosotros solicitamos in limine litis que se declare la incompetencia en razón de la materia, por no ser este el foro penal para conocer de dicha acción declinando la misma ante la jurídica competente que es la civil […]. Mientras que, el numeral 44 establece: Que ciertamente esa parte interpuso demandas en otras jurisdicciones, que donde estaban esas pruebas, están depositadas, defensa negativa. Estipulamos y nos adherimos de manera resumida copia de la acción titulada Litis Sobre Derecho Registrado en Ejecución de Contrato de Promesa de Venta de Inmueble, cancelación de siento registral, copia del acto. marcado 357/2022, de fecha 21 de junio del 2022. contentivo en demanda civil en resolución de contrato de promesa de venta, devolución de pagos de avances y reparación de daños y perjuicios; Copia de sentencia civil 140-2022 del 14 de marzo 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara: Civil de Santo Domingo; Copia de la sentencia 70-2024 del 20 de febrero del 2024, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte de la Corte Civil del Departamento de Santo Domingo. El tribunal, de manera breve y resumida y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por cuestiones ya de tiempo, al encontrarnos ya en esta fase final de este proceso es nuestro deber resaltar las evidencias y argumentos que demuestran que la acusación formulada en contra de Playa Marota no tiene méritos ni fundamentos, lo que se ha demostrado en este proceso es un conflicto y no nos vamos a cansar de reiterarlo, perdón por ello, esto es un conflicto civil generado por factores que afectaron la culminación del provecto tal y como ya había dicho nuestro colega y que de manera contradictoria los querellantes pretenden resolver por estas vías, es decir, por los asuntos penales, no obstante a ello pretenden también por diversas vías de forma excluyente, en primer lugar ha quedado acreditado qué el proyecto objeto de este litigio fue efectivamente construido, ellos mismos lo dijeron en su testimonio, es decir que eso es algo que obviamente quedó acreditado, aunque evidentemente no se pudo concluir debido a circunstancias ajenas a la voluntad de nuestro representado, son circunstancias que obviamente incluyen factores administrativos que impactaron su desarrollo […]su accionar posterior lo confirma, pues han presentado demandas civiles con pretensiones contradictoria […]. El tribunal yerra al indicar en el numeral 169 de la sentencia de primer grado, lo siguiente: Este tribunal, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto del importe económico y la fecha y modalidad en que se ha ocurrido dicha falta, además, apreciando la participación y el mismo grado de participación de las partes imputadas, así como también el mismo grado de los daños recibidos por acusadores, lo que no fue discutido y controvertido entre las partes, con excepción de la falta de calidad de la señora [redacted], lo que ha sido resuelto anteriormente; entiende que procede acoger íntegramente la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demanda en reparación […]. Es evidente que, ante la actitud, los argumentos y las conclusiones sostenidas por la defensa técnica a lo largo del juicio, sí existía una cuestión controvertida respecto a la posibilidad de accionar civilmente por esta vía, toda vez que los querellantes habían elegido foros diferentes para discutir los aspectos civiles del conflicto, vulnerando la máxima procesal electa una vía. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la sentencia TC/0068/16, ha delimitado el alcance del artículo 50 del antiguó Código Procesal Penal, consagrando que cuando la acción resarcitoria ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, existe un impedimento insubsanable para intentarla de manera accesoria ante la jurisdicción penal. Resulta incongruente que el tribunal de primer grado declare como "no controvertido" un punto que fue insistentemente debatido y ampliamente documentado durante todo el proceso. En consecuencia, el razonamiento sostenido por el tribunal carece de fundamento al desconocer la multiplicidad de las acciones civiles previamente ejercidas por los querellantes y que el propio ordenamiento constitucional proscribe duplicar. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que, "cuando la sentencia contiene motivos concebidos de una manera tan general y abstracta que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, impidiéndole en consecuencia ejercer su facultad de control, por lo que la señalada sentencia carece de base legal y, por tanto, debe ser casada". Según abordamos en el acápite anterior, el tribunal penal desbordó su competencia al derivar consecuencias en sede penal de contratos civiles y fijar indemnizaciones, toda vez que la retención de la falta civil ante una absolución penal es una excepción limitada a supuestos específicos que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplican a la naturaleza puramente contractual de este litigio. Por consiguiente, al no haberse establecido una infracción penal, el juzgador carece de la facultad de derecho común para pronunciar una condena civil por supuestos incumplimientos que pertenecen exclusivamente al foro civil. Siguiendo esta línea de pensamiento, el Tribunal a quo ha vulnerado el precedente de nuestra Suprema Corte de Justicia que traza la línea de conducta que debe ser observada por los juzgadores al momento de decidir. Este es el criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraría o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio, mediante razonamientos lógicos y objetivos. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la sentencia recurrida incurre en una manifiesta omisión de motivación en lo que respecta al aspecto civil de la condena, afectando gravemente derechos fundamentales del debido proceso y de tutela judicial efectiva [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el tenor siguiente:

> *En el fuero de la corte, luego de estudiar las causales esgrimidas en interés de la parte recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. En observancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar el recurso incoado para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlo con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, o de todos los actores involucrados en la escena forense. Sobre la cuestión incidental previamente peticionada, cabe dejar establecido que semejante solicitud adquiere carácter de prelación procesal, por lo que resulta imperativo que los jueces integrantes de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realicen un estudio exhaustivo en torno a la inadmisibilidad de la acción recursiva antes invocada, tras observarse que se trata de un asunto judicial de orden público que amerita ser examinado en cualquier estado de causa para así cumplir con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de legalidad constitucional. Así, resulta oportuno poner de manifiesto que la sentencia impugnada, número 042-2025-SSEN-00034, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue emitida el veinte (20) de febrero de 2025, con copias disponibles de entrega, además de existir constancia de convocatoria de todas las partes, adjunto de sus respectivos abogados, con lo cual la consabida fecha queda convertida en el punto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partida para efectuar el cómputo aritmético pertinente con miras a ejercer el derecho de la apelación, cuya ilustración gráfica mostrada a continuación permite ver mejor la facticidad requirente de solución jurídica. Según la ilustración gráfica en referencia, la parte actora en justicia previamente descripta vino a interponer la vía impugnativa de que se trata en la ocasión el veintiuno (21) de abril de 2025, cuando la ecuación sumatoria de carácter aritmético arroja un resultado de cuarenta y dos (42) días, pese a la existencia de una certificación dotada de fe pública que da cuenta que uno de los abogados del bufete Mazara & Asociados, Lcdo. Roldanis [redacted], hizo acto de presencia para recibir la notificación de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, del veinte (20) de febrero de 2025, fecha de lectura integral de la decisión objeto de apelación, comparecencia realizada en representación del ciudadano [redacted] y del grupo empresarial bajo su regencia ejecutiva. En misma ocasión, uno de los abogados de la parte acusadora y actora civil, Dr. [redacted], hizo acto de presencia para recibir en nombre de sus poderdantes, señores [redacted] y [redacted], la notificación de la sentencia objeto de impugnación, dictada integralmente y leída en fecha veinte (20) de febrero de 2025, lo cual pone de manifiesto que la consabida decisión estuvo disponible para ser entregada a las partes envueltas en el proceso de acción penal privada por conversión, según sendas piezas documentales instrumentadas bajo la firma fedataria de la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señora [redacted]. Frente a la verdad fáctica previamente enunciada, otro abogado del bufete Mazara & Asociados, Lcdo. Denicher [redacted], pero a través de un enviado suyo, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre [redacted], concurrió el veintiuno (21) de marzo de 2025, ante la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de recibir en representación de la parte encausada nueva copia de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, cuya fecha de entrega fue usada como punto de partida para interponer la acción recursiva de que se trata en la ocasión, por lo que dicho proceder constituye un fraude procesal que produjo confusión en el personal administrativo y de apoyo letrado de la jurisdicción de alzada, lo cual trajo consigo la declaratoria prima facie de admisibilidad del argüido recurso de apelación. Entretanto, cabe traer a colación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el punto de derecho previamente acotado, en el sentido de que la sentencia se da por notificada con la lectura íntegra, cuando quede probado que estuvo lista ese día y que una cualquiera de las partes la haya recibido y que hayan sido convocadas para esa lectura, salvo en el caso de los imputados que se encuentren guardando prisión (sentencia núm. SCJ-SS-24-1532, de fecha 27 de diciembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-22-0307, de fecha 15 de junio de 2021). Basado en tales precedentes judiciales, el legislador orgánico hizo acopio de semejante costumbre forense sentada en sede de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), a través del Código Procesal Penal vigente (Ley núm. 97-25), ya que el artículo 341, en su párrafo IV, establece que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, siempre que se constate que ella esté físicamente disponible y que la persona haya quedado correctamente citada para su entrega. Por todo cuanto ha sido previamente establecido, no cabe duda alguna que la parte encausada y ahora actuante en justicia quedó notificada en fecha veinte (20) de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *2025, cuando se le dio lectura integral a la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, dictada y entregada a las partes concurrentes ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, máxime cuando los sujetos procesales fueron oportunamente convocados, tras conocerse el fondo de la acción penal privada por conversión, donde el ciudadano [redacted] gozaba de plena libertad, pero además uno de los abogados del bufete Mazara & Asociados hizo acto de presencia, Lcdo. Roldanis [redacted], quien recibió una copia de la decisión rendida, en nombre y representación de sus poderdantes. Como resultado de la verdad procesal imperante en la especie juzgada, procede acoger la cuestión incidental planteada en el interés de las víctimas, señores [redacted] y [redacted], formulado a través de sus abogados, Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted], por cuanto a todas luces la Corte ha advertido que semejante acción recursiva devino en inadmisible, tras haberse interpuesto cuarenta y dos (42) después que la sentencia previamente indicada fue pronunciada en fecha veinte (20) de febrero de 2025, tal como quedó reflejado en ilustración gráfica antes enunciada, habida cuenta de que esta vía de derecho data del veintiuno de abril del año antes señalado. Debido a lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas, deja establecida la procedencia de condenar a la parte recurrente al pago de éstas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta jurisdicción de alzada [sic].*

5. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [1]

6. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medio del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted]. [1]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

7. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[2].

8. Como se puede observar, los recurrentes en el primer y segundo medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

a) La sentencia recurrida es contradictoria con precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. La sentencia recurrida es anulable y debe ser revocada por: i) la inobservancia del

[2] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

"test de motivación" establecido por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0009/13), al basar la decisión en conjeturas y no en razonamientos jurídicos lógicos; ii) desconocimiento de los actos propios de la administración judicial que generaron una expectativa válida y vinculante para los recurrentes; iii) aplicación errónea del artículo 341 del CPP al asumir una "lectura integral" que nunca fue verificada fáctica ni materialmente por el tribunal de alzada; iv) inobservancia de los principios pro actione, favorabilidad y la regia de interpretación restrictiva de las limitaciones; y v) empleo de formalismos excesivos que tornan el recurso en ilusorio, contraviniendo estándares de la Corte IDH y del TC. Honorables magistrados, la Corte a qua al dictar la sentencia hoy recurrida incurrió en notorios e insalvables vicios que irremediablemente deben conducir a que el fallo atacado sea casado.

b) La resolución dictada por la Corte a qua deviene en manifiestamente infundada al incurrir en una flagrante inobservancia y errónea aplicación de las normas que rigen el inicio y cómputo de los plazos procesales. Resulta imperativo precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la validez de la notificación por lectura integral como punto de partida para el cómputo del plazo recursivo está supeditada al cumplimiento estricto y concurrente de tres condiciones fundamentales que la Corte omitió verificar en la especie: i) Que se produzca una lectura material y efectiva de la totalidad de la sentencia, proscribiendo la práctica de leer únicamente el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo o la simple declaración de "darse por leída"; ii) Que la decisión se encuentre físicamente finalizada, firmada y lista para ser entregada a las partes en ese preciso momento; y por último, iii) Que los sujetos procesales hayan sido debidamente citados para dicha entrega. Al ignorar la comprobación fehaciente de estos elementos esenciales y dar por sentado que la lectura ocurrió por el solo hecho de la comparecencia de un abogado, la alzada basó la inadmisibilidad del recurso en una premisa que no se corresponde con la realidad procesal, habilitando un plazo que nunca comenzó a correr y vulnerando así el derecho fundamental al recurso y la tutela judicial efectiva.

9. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, sobre el derecho a recurrir, la Constitución de la República, en su artículo 69 numeral 9 dispone que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley".

10. Con respecto a las condiciones de tiempo y forma, así como las indicaciones de los recursos, el facturador de la ley las organizó en el artículo 415 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de la manera siguiente: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Por su parte, el indicado Código Procesal Penal, en el artículo 434, expresa que: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. Párrafo. - En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida y se ofrecen los elementos de prueba que se harán valer".

12. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "[…] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […]".

13. A los fines de comprobar el vicio invocado por los recurrentes en los medios objeto de examen, esta Corte de Casación procedió a examinar las piezas que forman el caso, pudiendo observar lo siguiente:

a) En la audiencia de fecha 22 de enero de 2025, se inició, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la instrucción del nuevo juicio ordenado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00124, de fecha 28 de septiembre de 2023, procediendo el tribunal a suspender el conocimiento de la audiencia a los fines de valorar y decidir sobre los incidentes planteados por la defensa y si ha lugar con el juicio, fijando la próxima audiencia para el día **30 de enero de 2025**, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

b) Según se hace constar en el acta de audiencia núm. 042-2025-TACT-00032, de fecha 30 de enero de 2025, se culminó con el conocimiento del fondo del proceso, audiencia en la cual estuvieron **presentes,** [redacted], imputado; [redacted], víctima, querellante y actor civil; [redacted], víctima, querellante y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actor civil; y **representadas,** las razones sociales Playa Marota, S. A., Metro Country Club, S. A., y Groupmetro, S. A. También estuvieron presentes en dicha audiencia, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de las víctimas, querellantes y actores civiles, los señores [redacted] y Evelin Montás de Troya; el Lcdo. Denicher [redacted], en representación del tercero civilmente demandado, la razón social Playa Marota, S. A.; el Lcdo. [redacted], en representación de los terceros civilmente demandados, la razones sociales Groupmetro, S. A. y Metro Country Club, S. A.; y el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted]; decidiendo la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor siguiente:

> ***Primero:*** *DIFERIR el conocimiento, valoración y decisión del asunto para emitir una decisión integral, tomando en cuenta la complejidad del asunto, la hora, la cantidad de pruebas y los reparos planteados.* ***Segundo:*** *FIJA lectura integral de la sentencia para el día* ***20 de febrero del año dos mil veinticinco (2025)*** *a las doce horas de la tarde (12:00 p.m.),* ***valiendo citación.*** *[negrita y subrayado nuestro].*

c) Según se constata en acta de **lectura integral de sentencia y**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificación, de fecha 20 de febrero de 2025, expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: "Al juez, siendo las doce horas de la tarde (12:00 p. m.), ordena a la secretaria del tribunal dar lectura íntegra a la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en el proceso de acción penal privada, seguida en contra de los señores [redacted], [redacted] y las razones sociales Playa Marota, S. A., Metro Country Club, S. A. y Groupmetro, S. A., por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], **momento en que se encuentra disponible la decisión integra para las partes y abogados**, lo que equivale a notificación de sentencia al tenor de la ley penal y la normativa procesal". [resaltado nuestro].

d) También consta dentro de la glosa, el acto de notificación de sentencia donde se lee lo siguiente: "Yo, [redacted], secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **he procedido hoy veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)**, a notificar al Lcdo. [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-7, en representación de la parte querellante, **persona con calidad para**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recibir el presente documento, en tal virtud, **LE HE NOTIFICADO** a mi



Datos del Expediente	
Proceso No.	503-2021-EPRI-00583 042-2023-EPEN-00222
Imputados	José Luís Asilis Elmudesi y compartes.
Querellantes	Eduardo Troya y Evelyn Montas de Troya
Violación	Artículo 405 del Código Penal Dominicano

Yo, ANA MARIA VALLEJO FIGUEREO, Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, he procedido hoy veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a notificar al LICDO. LUIS JOAQUIN BENEZARIO DIAZ, cédula de identidad y electoral núm. 001-0715297-7, en representación de la parte querellante, persona con calidad para recibir el presente documento, en sus manos, en tal virtud, LE HE NOTIFICADO a mi requerido, el siguiente documento:

1. Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por este tribunal.

Y para que mi requerido no pretenda alegar ignorancia, así se lo he entregado, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado copia fiel y exacta del documento indicado, firmado y sellado por este tribunal.

ANA MARIA VALLEJO FIGUEREO
Secretaria

Recibe (calidad)

001-0715297-7
Cédula

(809) 221-0281
Teléfono

requerido, el siguiente documento: "1. Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por este tribunal. Recibida por el Dr. [redacted]".

y, el acto de notificación de sentencia donde se hace constar: "Yo, [redacted], secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **he procedido hoy veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)**, a notificar al Lcdo. [redacted], en representación de la parte imputada, señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Elmúdesi, en manos del Lcdo. [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted], **persona con calidad para recibir el presente documento,** en tal virtud, **LE HE NOTIFICADO** a mi requerido, el siguiente documento: "1. Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por este tribunal. **Recibida por** R. [redacted], representante del Lcdo. [redacted] [redacted]".



CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

Datos del Expediente	
Proceso No.	503-2021-EPRI-00583 042-2023-EPEN-00222
Imputados	José Luis Asilis Elmudesi y compartes.
Querellantes	Eduardo Troya y Evelyn Montas de Troya
Violación	Artículo 405 del Código Penal Dominicano

Yo, ANA MARIA VALLEJO FIGUEREO, Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, he procedido hoy veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a notificar al LICDO. YUROSKY ENMANUEL MAZARA MERCEDES, en representación de la parte imputada, señor Luis Jose Asilis Elmudesi, en manos del LICDO. ROLDANIS SAMUEL INFANTE JIMENEZ, cédula de identidad y electoral núm. 402-3650876-4, persona con calidad para recibir el presente documento, en sus manos, en tal virtud, LE HE NOTIFICADO a mi requerido, el siguiente documento:

1. Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por este tribunal.

Y para que mi requerido no pretenda alegar ignorancia, así se lo he entregado, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado copia fiel y exacta del documento indicado, firmado y sellado por este tribunal.

ANA MARIA VALLEJO FIGUEROA
Secretaria

Recibe (calidad)

e) En fecha 21 de abril de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los recurrentes: [redacted], Playa Marota, S. A., Groupmetro, S. A. y Metro Country Club, S. A., interpuso formal recurso de apelación parcial en contra de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional.

14. La Corte *a qua,* con respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte de la defensa, decidió, tal y como se lee a continuación:

> *Como resultado de la verdad procesal imperante en la especie juzgada, procede acoger la cuestión incidental planteada en el interés de las víctimas, señores* [redacted] *y* [redacted]*, formulado a través de sus abogados, Dr.* [redacted]*, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por cuanto a todas luces la Corte ha advertido que semejante acción recursiva devino en inadmisible, tras haberse interpuesto cuarenta y dos (42) después que la sentencia previamente indicada fue pronunciada en fecha veinte (20) de febrero de 2025, tal como quedó reflejado en ilustración gráfica antes enunciada, habida cuenta de que esta vía de derecho data del veintiuno de abril del año antes señalado.*

15. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 145 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que: "Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. **Párrafo I**.-Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vencimiento a determinada actividad o declaración. **Párrafo II.-** Los plazos determinados por horas comienzan a corres inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. **Párrafo III.-** Los plazos determinados por día son hábiles y francos, por lo que comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. **Párrafo IV.-** A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medida de coerción, caso en el que se computan días corridos. **Párrafo V.-** Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a las partes".

16. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 341 del Código Procesal Penal indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República", es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.* ***Párrafo I.-*** *Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias.* ***Párrafo II.-*** *El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes.* ***Párrafo III.-*** *Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata, de manera resumida al público y a las partes, los fundamentos de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión. ***Párrafo IV.-*** *Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.* ***Párrafo V.-*** *Las partes reciben una copia íntegra de la decisión.* ***Párrafo VI. -*** *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma,* ***siempre que se constate que ella está físicamente disponible y que la persona haya quedado correctamente citada para su entrega***. [resaltado nuestro].

17. Es importante indicar que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado que le es formulado para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 341 del referido código, que *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, siempre que se constate que ella está físicamente disponible y que la persona haya quedado correctamente citada para su entrega*.

18. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que*: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

19. También estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre privado de libertad siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

20. A los fines de abundar en este sentido, es menester señalar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el indicado artículo 10 señala: *Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.*

21. Desde la cima de toda esa atalaya garantista, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

22. En ese sentido, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la sentencia estuvo físicamente disponible para su entrega inmediata, tal y como se comprueba con los actos de notificación de sentencia constan dentro de las piezas que forman el expediente, de fecha 20 de febrero de 2025, donde dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, fue recibida por Lcdo. [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en representación de la parte querellante, y por el Lcdo. [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted], persona con calidad para recibir el presente documento, en representación del Lcdo. [redacted], quien, tal y como se comprueba en el acta de audiencia de fecha 30 de enero de 2025, todas las partes presentes y representadas quedaron citadas para la lectura integral; no quedándole a esta alzada ningún tipo de duda sobre que, la Corte *a qua* al declarar inadmisible el recurso de apelación actuó conforme lo dispone el artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, […]. *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, siempre que se constate que ella está físicamente disponible y que la persona haya quedado correctamente citada para su entrega*, tal y como ocurrió en la especie.

23. Aun cuando establecen los recurrentes que *La comparecencia del* [redacted]*, en la audiencia de la presunta lectura de sentencia, no suple per sé la notificación a todas las entidades terceras civilmente demandadas de manera automática, y que la mera presencia de un letrado en el salón de audiencias no exime a la administración de justicia de su deber de materializar la notificación documental a cada sujeto con vocación de recurrir,* resulta que, aun cuando le fue entregada una copia íntegra de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia al Lcdo. [redacted], prueba de que físicamente estuvo lista y disponible para las partes, lo cierto es que, para la audiencia en que se fijó la fecha de la lectura íntegra, tanto las partes presentes como las representadas, tenían el conocimiento de esta fecha, donde quedaron debida y legalmente citadas, tal y como lo dispone el ya reiterado artículo 341 del CPP, quienes decidieron ignorar dicha citación y no acudir a retirar la decisión que, como ya se indicó, estuvo lista y disponible para todas las partes.

24. Si bien es cierto que en fecha 21 del mes de marzo de 2025, le fue entregada por la secretaria del Tribunal *a quo*, al Lcdo. Denicher [redacted], una copia de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00034 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), no menos cierto es que, tal y como lo indicó a la Corte *a qua*, el inicio del cómputo del plazo, inició a partir del 20 de febrero de 2025, fecha para la cual todas las partes quedaron debidamente citadas y, como bien se indicó en el apartado anterior, la decisión estuvo lista y disponible para su entrega, actuando la corte conforme al derecho al fallar en la forma en que lo hizo, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada; por lo que procede desestimar el primer y segundo medio del recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. También denuncian los recurrentes en el literal c) del segundo medio del recurso de casación, lo siguiente: *c) Sobre los méritos del recurso declarado inadmisible y la facultad de esta Suprema Corte de Justicia para dirimir el fondo del recurso de apelación, por efecto de la disposición del numeral 2, literal "a" del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal. En virtud de las modificaciones procesales respecto de la decisión del recurso, la revocación del medio de inadmisión transfiere íntegramente la competencia para conocer del fondo del asunto a esta alzada, habilitándola para sustituir la decisión viciada y resolver definitivamente el mérito de las pretensiones formuladas por los recurrentes.*

26. Con respecto a este punto del segundo medio del recurso de casación, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, no examinó el fondo del recurso de apelación, sino la forma requerida para su admisibilidad, por lo que, solo está facultada para decidir si el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación y no para examinar y analizar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia como pretende la defensa, por lo que procede también desestimar este vicio invocado.

27. En el tercer medio del recurso de casación, la parte recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación incurrió en: *Falta de motivación en cuanto a la condena en el aspecto civil. La sentencia recurrida adolece de una falta grave en su motivación, al no establecer de manera clara los motivos por los cuales acoge la actoría civil pese a haber reconocido la ausencia de dolo penal. Tomando en cuenta lo anterior, debemos señalar que es cuestión indiscutida la obligación de los jueces de motivar su decisión. En el presente caso, este tribunal ha incurrido en una evidente ausencia de motivación, pues el fallo hoy impugnado en apelación se limita a transcribir fórmulas genéricas y fragmentos de lo esbozado con relación a la actoría civil, sin efectuar el juez de primera instancia, como era su deber, el análisis que dejara establecido más allá de toda interpretación que sirviera para explicar de forma lógica, coherente y detallada, cuál ha sido el proceso inductivo que le ha conducido a su decisión*; medio que también procede que sea desestimado, en razón de que la defensa a través de su tercer medio denuncia los vicios en que incurrió el tribunal de primer grado al condenar a los recurrentes en el aspecto civil, lo que, tal y como ya se indicó en el fundamento anterior, este aspecto no fue examinado por la Corte *a qua*, sino a la formalidad del recurso de apelación, el cual declaró inadmisible por extemporáneo.

28. Esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

29. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, y las razones sociales Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S. A., Playa Morota, S. A., terceras civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], Groupmetro, S. A., Metro Country Club, S.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A., y Playa Morota, S. A., al pago de las costas al pago de las costas y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
CV/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]